



CONSTANCIA: El día 1º de marzo último, venció el término que tenían las postulantes para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegaron escrito.

Armenia, 8 de marzo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00648-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si las interesadas subsanaron adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 21 de febrero del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, que se formularon pretensiones frente a personas que ya habían fallecido. Así, se indicó que tenía que sanearse tal aspecto, observándose las pautas del art. 87 del C.G.P. Igualmente, se planteó que era necesario acercar el registro civil de nacimiento de la ciudadana NELLY VALENCIA, con miras a corroborar su parentesco con los fallecidos propietarios del haber perseguido.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los reseñados defectos, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis jamás expuso de manera sustentada, a la luz de lo establecido por el canon legal previamente aludido, los motivos por los cuales se emprende la tramitación contra los sucesores indeterminados de DIMAS ROBERTO y MARÍA NELLY VALENCIA HERNÁNDEZ. En otras palabras, nunca se estableció, de modo fundado, que el respectivo derrotero herencial nunca se hubiera propuesto y que se ignoraran los nombres de los derechohabientes.



Por otro lado, si bien las impetrantes alegan que fue imposible obtener el registro civil de nacimiento de la última ciudadana nombrada, en tanto que se desconocían sus datos precisos y que aquel soporte no era ineludible para emprender el derrotero, es inviable aceptar tales razonamientos. De ese modo, ha de destacarse que las formulantes cuentan con herramientas que permiten superar aquella dificultad, siendo de su resorte emprender las diligencias orientadas a lograr la incorporación del elemento faltante o procurar que él sea conseguido por los mecanismos instituidos para el efecto (art. 85 *ejusdem*). Al tiempo, se destaca que el mencionado medio de respaldo es necesario para acreditar la condición de derechohabiente de la respectiva persona, aparte que, en oposición a lo expresado por las demandantes, sí emerge como un requisito para que se inicie y desarrolle el itinerario ritual, a tenor de lo instituido por los arts. 84 y 85 del Compendio Adjetivo Vigente, que indican que el escrito postulativo tiene que estar acompañado de las probanzas atinentes a la calidad de las partes (num. 2º del primer canon enlistado), debiéndose aportar obligatoriamente el instrumento que de cuenta, entre otros tópicos, de la situación de heredero (inc. 1º de la última regla referenciada).

De esta forma, la anunciada documental es un anexo imperativo, de suerte que su ausencia lleva, como acaece en la presente ocasión, al rechazo del memorial petitorio.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 9 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:



Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3697b0f848e401ac5332b0d1359f5245ae6b012ea3137bd855d7ee4ccd82a
be0**

Documento generado en 07/03/2022 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>